

INFORME SECRETARIAL: Cali, 26 de septiembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1057

RADICACIÓN NO. 2022-00311

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y LIQUIDACIÓN DE ESTA**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **GABRIELA GUTIERREZ**, mayor de edad, y domiciliada en Cali, en contra del fallecido, **VICTOR RAMIRO MOSQUERA TOVAR**,

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En consonancia con el poder, se promueve la demanda en contra de presunto compañero permanente, VICTOR RAMIRO MOSQUERA TOBAR, quien se encuentra fallecido, razón por la cual dejó de ser persona, y por ende, no puede ser demandado, caso en el cual la acción deberán soportarla sus herederos, como lo establece el artículo 87 C.G.P., teniendo en cuenta los órdenes hereditarios, los cuales son excluyentes. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. En la demanda no se indica si se ha iniciado o no el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido, y de ser el caso, la demanda deberá dirigirse contra todos los herederos reconocidos, los demás conocidos, acreditando el parentesco e indicará sus domicilios y direcciones, además de los herederos indeterminados y estar facultado para ello el apoderado. (Art. 87 C.G.P.).
3. La pretensión segunda se encamina a que se disuelva y liquide la presunta sociedad patrimonial, perdiendo de vista que solo puede disolverse lo que previamente exista, lo que se omite en la demanda, y deberá precisar el lapso temporal, con precisión de las fechas de inicio y terminación de la misma. En cuanto a la pretensión de liquidación, la misma no es acumulable, en tanto se trate de un trámite distinto y posterior a la declaración de existencia y disolución. (Art. 82-4; 90-3 C.G.P.).
4. No se suministra el correo electrónico de la demandante, y nada se dijo al respecto. (Art. 6 de la Ley 2213 del 2022).
5. No se indica la ciudad a la que corresponde la dirección física que se suministra para la notificación de la demandante y su apoderado.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y

se reconocerá personería al apoderado de la demandante, solo para los efectos de esta providencia, ante la deficiencia del poder otorgado.

Así entonces, el Juzgado,

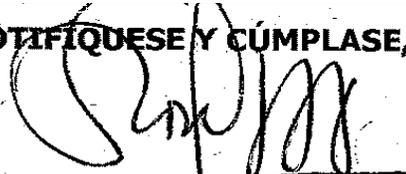
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido mediante apoderado judicial por **GABRIELA GUTIERREZ**, mayor de edad, y domiciliada en Cali.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. RODRIGO RUIZ SALCEDO, abogado con T.P. 152.713 del C.S.J. como apoderado de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 168

Fecha: octubre 4 / 2022

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
secretario: